



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	: SUNIMA CRUZ TAMARA TAPIA-ALEXANDER MAURY ALTAMAR
RADICACIÓN	: 08001311000720200012600

Barranquilla, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada.

A juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la procedencia del proceso de Divorcio requiere soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

Problema Jurídico Principal

- Determinar si se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, incoado por mutuo consentimiento por los accionantes.

Objeto

Se procede a definir en Única instancia el presente proceso de **Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo**-Jurisdicción voluntaria instaurado por los señores **Sunima Cruz Tamara Tapia y Alexander José Maury Altamar**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 09 de noviembre de 2011, en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla
- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.
- Los demandantes siendo personas totalmente capaces, por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso divorcio de matrimonio civil.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete el divorcio celebrado entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento y se ordene la inscripción de la sentencia.

• **Actuación Procesal**

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el mismo auto admisorio se les dio categoría probatoria a los documentos aportados con el libelo de la demanda.

Agotados los trámites señalados en la normatividad vigente y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio de matrimonio civil**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio conformado por **Sunima Cruz Tamara Tapia y Alexander José Maury Altamar** no procrearon hijos, por ende, el despacho nada tiene que regular al respecto, y procede a decidir con base a los fundamentos esbozados, en cuanto a la manifestación expresa de ponerle fin al vínculo matrimonial contenida en el libelo de la demanda

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el artículo 577 del Código General del Proceso CGP núm. 10, se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, lo procedente es acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído. En cuanto a la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada. La liquidación de la sociedad conyugal debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso CGP y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera

de los anteriores cónyuges. Conclusión de lo anterior se denegará la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Decrétese el divorcio de matrimonio civil** celebrado entre los señores **Sunima Cruz Tamara Tapia y Alexander José Maury Altamar**, por las razones expuestas. Ofíciase a los respectivos funcionarios del estado civil para efecto registral de la presente decisión e inscribirla en los folios de matrimonio y de nacimiento de las partes de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión. **Ofíciéseles** por medios electrónicos la decisión.
- 2. Abstenerse** de regular obligación alimentaria entre las partes. Los cónyuges divorciados asumirán su propia subsistencia, y se suspende la vida en común de los mismos, por las razones expuestas.
- 3. Ordénese** el envío de la presente decisión por medios virtuales a las partes y sus apoderados a sus respectivos correos electrónicos por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**Proyecto Gloria Betancourt Fuenmayor
Asistente Social 1**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO N° ____ NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA</p>
